

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente número **269/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, atribuidos a **PERSONAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 16, fracciones II, III y XI de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el numeral 69, fracciones I, III y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, esta recomendación se dirige al Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, AE1, superior inmediato de las personas servidoras públicas infractoras, a quien se le da a conocer la presente resolución de recomendación, a fin de que, en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presente queja y se realice lo solicitado en los resolutivos.

SUMARIO

XXXXX se encontraba interno en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, pero el día 13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve, fue encontrado sin vida dentro del referido centro, siendo la causa de muerte asfixia por ahorcamiento. En este orden de ideas, su madre XXXXX consideró que la autoridad en cuestión incurrió en una omisión en el cuidado y vigilancia que se debe tener con las personas privadas de su libertad.

CASO CONCRETO

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- **Violación del Derecho de las Personas Privadas de la Libertad, por insuficiente protección de personas.**

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión por parte de un servidor público que, teniendo a su cargo la seguridad, custodia y vigilancia de personas privadas de la libertad en un centro penitenciario, afecte los derechos de las mismas o de terceros.

XXXXX refirió que su hijo, quien en vida respondiera al nombre de XXXXX, ingresó como interno al Centro Estatal de de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato y que el día 13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve recibió una llamada telefónica de XXXXX, quien identifica como amiga de su difunto hijo, le comentó que éste último había sufrido un atentado, por lo que intentó contactarse con las autoridades estatales de Valle de Santiago, sin obtener respuesta, por lo que le encomendó a su hermana que acudiera a informarse de tal situación, posteriormente se enteró que su hijo había fallecido.

Agregó que fue sabedora por XXXXX que su hijo se había suicidado en su celda, por lo cual considera que su fallecimiento fue a consecuencia de la omisión del director del centro penitenciario, ya que le atribuye haber sido omiso en el cuidado y vigilancia de las personas privadas de la libertad de ese centro, situación que ocasionó que su hijo se ahorcara.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, en el informe rendido a través del director del centro AE1, señaló como antecedente que la persona privada de la libertad que respondía al nombre de XXXXX, ingresó a dicho centro penitenciario el 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, por encontrarse sentenciado, motivo por el que estaba ubicado en el dormitorio dos, bajo los ejes de la reinserción social previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Asimismo, como referencia aludió que XXXXX no se integró a las actividades académicas ni laborales que le fueron ofrecidas, únicamente participaba en ocasiones en deportes los lunes y jueves, precisó que en cuanto hace al área de trabajo social, se tiene conocimiento que su última visita fue el 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que, dijo, se demostraba que existió una fractura y fragilidad por parte de sus familiares, ante lo cual indicó que estaba consiente que su estado emocional se podía ver mermado debido al desinterés por parte de sus padres a ser visitado y tener convivencia familiar y reforzar los lazos familiares.

Ahora bien, respecto a los hechos imputados por la quejosa, la autoridad negó en lo medular cualquier tipo de responsabilidad ya sea activa o por omisión en el fallecimiento ocurrido en el centro, pues se remitió a lo asentado en el parte informativo de fecha 13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por los guardias de seguridad penitenciaria AE2, AE3 y AE4, así mismo precisó que el deceso de XXXXX, se produjo a consecuencia de un suicidio por asfixia mecánica por ahorcamiento, tal como se estableció en el acta de defunción.

En este orden de ideas, la tarjeta informativa de fecha 13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve (foja 112), advierte que a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos de la citada fecha, al guardia de seguridad penitenciaria AE2, quien se encontraba de servicio en el nivel 2 del dormitorio 2 supervisando la recolección de recipientes en las secciones 2, 5, 11 y 8 para la entrega de alimentos, se le acercó la persona privada de su libertad XXXXX, quien le informó que en la estancia 7 en el que habitan otros reclusos de nombres XXXXX, XXXXX y XXXXX, al parecer se encontraba una persona privada de su libertad *colgado*, motivo por lo que inmediatamente AE2 acudió a la citada celda, donde se percató que el interno XXXXX, estaba suspendido por el cuello con un cinturón tejido, confeccionado de hilo, los cuales él mismo elaboraba y amarrado del otro extremo a la parte superior de la escalera que sirve para que las personas privadas de su libertad que duermen en la cama superior suban.

El citado documento también describe que al momento de sostenerlo percibió ligero movimiento en una de sus extremidades inferiores, solicitó apoyo, para lo cual arribaron 55 cincuenta y cinco segundos después los guardias AE3 y AE4 quienes ayudaron a *bajarlo*,

3

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

momento en el que llegó el Jefe de Seguridad, XXXXX, para canalizar al recluso al área médica, solicitando durante el trayecto apoyo vía radio al personal médico, acudiendo al lugar el médico AE5 con quien se encontraron en el control 6 a las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos, para lo cual aplicó primeros auxilios a la persona privada de su libertad XXXXX, sin que se detectaran signos vitales ni rigidez, por lo que se consideró necesario canalizarlo de forma inmediata al hospital más cercano, para lo cual se salió a las 13:06 trece horas con seis minutos del centro en una ambulancia, la cual fue conducida por el guardia AE9.

También se plasmó que, durante el traslado al hospital más cercano, el médico del centro preventivo AE5 realizó reanimación, por lo que a las 13:28 trece horas con veintiocho minutos, arribaron al Hospital General de Valle de Santiago, donde el médico de urgencias XXXXX inició el soporte vital durante veinte minutos, sin embargo, no se tuvo respuesta positiva ante lo cual se suspendió el manejo a las 13:52 trece horas con cincuenta y dos minutos.

De la citada tarjeta informativa se rescata, que los guardias de seguridad penitenciaria que acudieron a la celda tras el reporte de que la persona privada de su libertad XXXXX, se había *ahorcado*, fueron los guardias AE2, AE3, AE4 y XXXXX, así mismo que el guardia AE2 se encontraba de servicio en el dormitorio donde el quejoso habitaba previo a quitarse la vida, quien al rendir su declaración ante este organismo, confirmó que ese día, recibió un reporte por parte de XXXXX, quien le indicó que en la celda 7 se *colgó un chavo*, motivo por el que acudió inmediatamente y se percató que XXXXX se encontraba colgado del tubo que va al techo para lo cual utilizó un cinturón, además que su compañero de celda XXXXX se encontraba dormido, agregó que solicitó apoyo de otros guardias AE3 y AE4, quienes entre los tres lo bajaron al segundo nivel con una cobija, instante en el que se encontraron con el médico que venía ingresando con una enfermera, quienes al tener a la vista a la persona privada de la libertad, realizaron procedimiento de reanimación.

A su vez, los guardias de seguridad AE3 y AE4 fueron acordes en referir que el día 13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve, escucharon que vía radio, su compañero AE2, solicitó

4

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

apoyo urgente en la sección cinco del dormitorio dos y que al acudir se percataron que al final del pasillo se encontraba una celda abierta, a la cual ingresaron y se percataron que AE2 intentaba desatar del cuello un *cinto de hilo* y que al lograrlo tomaron una cobija para subirla y usarla como camilla y trasladarlo con el médico que ya había sido solicitado por vía radio, indicaron que durante el trayecto al área médica se encontraron al doctor del centro quien atendió inmediatamente a XXXXX, culminando su participación en cuanto a los hechos.

Ahora bien, por lo que hace al Jefe de Seguridad XXXXX, este organismo no logró recabar su declaración, atentos a la tarjeta informativa de fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, en el que el Subdirector Administrativo del centro penitenciario de Valle de Santiago, comunicó que ya no laboraba para ese centro, sin que remitiera documental alguna que demostrara tal situación, no obstante, este organismo remitió a su domicilio oficio a efecto de solicitar su presencia, sin lograr establecer comunicación, toda vez que se recabó constancia de que una vecina informó que ya no habita en el país.

Por otra parte, se constató con la declaración del médico AE5 y la enfermera AE8 adscritos al centro Penitenciario, haber recibido vía radio la instrucción de trasladarse inmediatamente al dormitorio dos, encontrándose con los custodios que trasladaban a XXXXX en el control 6, donde AE5 lo revisó y se percató que no contaba con signos vitales, por lo que decidió realizar el procedimiento de soporte vital básico y de manera inmediata solicitó una ambulancia para trasladarlo urgentemente al Hospital General de Valle de Santiago para efectuarle soporte vital de vida avanzado, AE5, agregó haberse acompañado a la persona privada de la libertad afectado hasta el nosocomio y que durante el trayecto aplicó procedimiento primario, sin que respondiera al mismo.

En tanto, el médico adscrito al Hospital General de Valle de Santiago, XXXXX (foja 442), indicó que el día de los hechos se encontraba de guardia en el área de urgencias de ese nosocomio y que a las 13:28 trece horas con veintiocho minutos recibió un paciente del sexo masculino que era presentado por el médico del centro penitenciario de ese municipio que era trasladado por la ambulancia de dicho lugar, así mismo, refirió que el médico le indicó que la persona

5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

privada de su libertad se había ahorcado en su celda, ante lo cual procedió a pasarlo al área de choque para revisión, detectando signos de muerte temprana, por lo que procedió a darle reanimación cardiopulmonar básica y avanzada durante 20 veinte minutos, sin que hubiera respuesta, posteriormente, dijo dio vista al Ministerio Público.

Por otra parte, una de las personas privadas de su libertad del mismo centro penitenciario identificado como XXXXX, indicó que el día de los hechos, se encontraba en la celda siete con el ahora fallecido, a quien, dijo, notó muy cabizbajo, como deprimido, aludiendo que eran como las 11:00 once horas, refirió que no tomó importancia a esta situación por lo que se quedó dormido, hasta que entró un custodio y observó que se encontraba su compañero XXXXX colgado de un tubo de las escaleras que se utilizan para subir a la cama de la litera, indicó que el guardia pidió refuerzos quienes llegaron casi de inmediato y lo pasaron a unas cobijas y se lo llevaron del dormitorio, posteriormente se enteró que había fallecido.

Así mismo, la persona privada de su libertad XXXXX, indicó que se encontraba repartiendo alimentos en el dormitorio dos cuando se percató que pasó un custodio corriendo en una de las celdas finales del pasillo y posteriormente se enteró que XXXXX se había suicidado.

Ahora bien, de conformidad con el informe pericial de necropsia XXXXX que obra dentro de la carpeta de investigación XXXXX, se tiene certeza que la causa de muerte de XXXXX, fue por asfixia mecánica por ahorcadura (foja 172).

Así también, se precisa conforme al informe pericial XXXXX (foja 157) que el lugar en el que se presentaron los hechos, fue en su celda ubicada en el dormitorio 2 celda 7, en el que se encontraba como indicio número uno un cinturón con la siguiente descripción:

“...Indicio no 1 cinturón tipo tejido en color azul oscuro, que mide 120 cm de longitud (agente constructor que usó en el cuello el cadáver- información de custodio) constituido de material de plástico sintético, que se observó sobre la superficie de piso de la celda no. 7...”

6

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

De tal forma, se considera que de todo el material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, el cual una vez analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, resultaron suficientes para tener acreditados los siguientes hechos.

Resulta un hecho probado que el finado XXXXX al momento de perder la vida, se encontraba recluido en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, concretamente en el dormitorio 2 celda 7, desde mayo de 2015 dos mil quince, por lo que en fecha 13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el guardia de seguridad penitenciaria AE2 acudió a dicha celda tras recibir un reporte de un recluso que le manifestó que en el interior de una de las celdas se encontraba otro colgado, por lo que al arribar se percató que se había ahorcado con un cinturón.

Bajo este tenor, es de considerarse que existieron omisiones por parte de la autoridad penitenciaria, en especial de los guardias de seguridad penitenciaria AE2 y AE3, quienes el día de los hechos eran los responsables de los rondines de esa área, así como el Jefe de Seguridad XXXXX; lo anterior debido a lo informado por el Coordinador de Seguridad AE11 en la tarjeta informativa de fecha 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en la que advirtió los custodios encargados de los rondines en esa fecha son AE2 y AE3.

Tales omisiones consistieron en que, en primera instancia, los guardias aludidos nada manifestaron respecto a haber realizado rondines en la citada área y la continuidad de las mismas, ni tampoco cuándo fue la última vez que vieron al agraviado con vida, a lo que se suma el hecho, de que en la inspección efectuada por personal de este organismo de las videograbaciones del pasillo que conduce a la celda que habitaba XXXXX denominado XXXXX (1), se apreció en dicho video que el último guardia de seguridad penitenciaria que aparece en esa sección fue a las 12:03 doce horas con tres minutos y que el rondín que realizó sobre el pasillo (pues se aprecia que caminó desde el inicio hasta el final del pasillo) fue a las 12:02 doce horas con dos minutos, y que fue hasta las 12:49 doce horas con cuarenta y nueve

7

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

minutos (poco más de 40 cuarenta minutos) que nuevamente acudió corriendo el guardia tras serle informado por un recluso del suceso que aconteció en alguna de las celdas, pues se lee:

“...se marca la hora 12:02:13 aparece súbitamente a la altura del dormitorio con número 11 once una persona del sexo masculino con uniforme de custodio, el custodio abre la puerta de dicho dormitorio y la deja abierta, se observa que el custodio camina hacia el fondo del pasillo y aparece en cámara transitando una persona del sexo masculino privada de su libertad, misma que se queda parado en la entrada de la celda 11 se observa al mismo tiempo al custodio hasta el fondo del pasillo del lado izquierdo pegado a las celdas enseguida se observa que el custodio nuevamente se viene hacia el inicio del pasillo...

12:03:22 que sale de una celda una persona del sexo masculino privada de su libertad, misma que se detiene a platicar por unos segundos a la celda contigua, enseguida camina por la línea amarilla del lado izquierdo y aparece otra persona privada de su libertad en cuadro, el cual trae una caja de cartón en su mano izquierda y se dirige al lado izquierdo de la toma, se observan a las personas privadas de su libertad en el pasillo dialogando hacia el interior de las celdas; sale el custodio de la toma se observa ya a 04 personas privadas de su libertad que pasan por el pasillo hasta el fondo y al inicio recogiendo charolas de comida, en unas bolsas de color negro, se observan pasar inclusive a una persona privada de su libertad con garraones en mano...

marcado en el video a las 12:49:41, aparece nuevamente la persona que estaba repartiendo agua quien camina con un paso lento y aparece en la toma un guardia de seguridad penitenciaria detrás de el quien de inmediato se dirigió a la celda del lado izquierdo de al final del dormitorio...”

Se advierte que en ese lapso de tiempo, uno de los guardias pasó sólo una vez a hacer labor de vigilancia en la sección 5, donde está ubicada la celda que habitaba la persona fallecida, pues en más de cuarenta minutos, no se hizo un recorrido completo por las celdas.

Además, es de considerarse que las cámaras de vigilancia instaladas en dicha sección, no tienen alcance para captar las celdas y que permitan advertir situaciones de riesgo que pudieran surgir en su interior, esto según se advierte de la inspección efectuada por personal de este organismo, tanto del lugar de los hechos y de las videograbaciones, lo que se vincula con el informe pericial en criminalística XXXXX realizado por personal de la agencia de

8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

investigación criminal (foja 154) del que se desprende que por fuera de la celda es difícil tener visión de lo que sucede en el interior, y que es por una ranura colocada en la puerta que se puede apreciar lo que existe en el interior, razón por la cual es dable deducir que la actividad de vigilancia de AE2, AE3 y supervisión del Jefe de Seguridad XXXXX fue deficiente; es decir, se inobservó lo estipulado por la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece:

Artículo 15. La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas... XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;

*Artículo 19. La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; **II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;***

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud, señalan que entre los riesgos que se deben prevenir para proteger la vida e integridad de las personas en centros de detención es precisamente el suicidio, por ser estas personas más vulnerables a cometerlo:

“La ocurrencia de suicidios es una realidad siempre presente en el contexto carcelario. El mero hecho de internar a una persona en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional. Además de los desequilibrios y factores de riesgo inherentes de algunos internos.

Las personas privadas de libertad son consideradas por la Organización Mundial de la Salud como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir, que son una población de especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, p. 313).”

9

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

También, la Corte Interamericana se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El Estado, como garante del derecho a la vida de los reclusos, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho.”¹

Aunado a lo anterior, el cinturón de plástico sintético que usó XXXXX para quitarse la vida, de acuerdo a la manifestación de los guardias de seguridad penitenciaria AE2, AE3 y AE4, y confirmado por el peritaje XXXXX en el que se estableció que en el lugar se ubicó un cinturón, permite demostrar la falta de prevención por parte de la autoridad responsable de la custodia del fallecido, atentos a los Principios y Buenas Prácticas, ya que tal objeto implicaba un peligro, pues en la aplicación de la sana lógica, fue un hecho notorio que dicho material permitió que el agraviado se quitara la vida, a saber:

Principio XXIII. Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

“... b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal... c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos...”

“... d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal...”

¹ Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Adicionalmente, se omitió realizar adecuadamente la función de custodia relativa a evitar incidencias que pusieran en riesgo a la población penitenciaria, misma que se estipula en el artículo 20 de la citada normativa:

Artículo 20. La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

En este sentido, es importante señalar que las personas que se encuentran compurgando penas privativas de la libertad tienen el derecho de recibir el respeto y garantía de sus derechos humanos, en especial el derecho a la vida e integridad personal, puesto que ellos se encuentran única y exclusivamente en detención para cumplir con los fines esenciales de las penas que son la rehabilitación y reinserción social. Por ello, el ejercicio de poder de custodia no puede convertirse en una actividad que conduzca a la violación de derechos humanos por acción u omisión de los servidores públicos.²

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley [...] (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 18 párrafo II).”

Además, el Director del centro penitenciario, advirtió tener conocimiento de que la persona privada de su libertad XXXXX tuvo una fractura en su relación familiar, pues en su informe a literalidad mencionó:

² CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev., adoptado el 6 de abril de 2001, (en adelante “Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala”), Cap. VIII, párr. 1.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“...en el aspecto familiar, el sentenciado durante su estancia en este Centro, registro visita de su concubina y abogado, siendo que la última visita familiar de su concubina se registra el 24 de enero de 2019 y visita íntima 7 febrero de 2019, tal como se demuestra en tarjeta informativa de la coordinación de Trabajo Social demostrándose a todas luces la fractura y fragilidad que había por parte de sus familiares hacia el hoy occiso, toda vez que no se encontró registro de visita por parte de los mismos. Por lo que su estado emocional se podía ver mermado debido al desinterés por parte de sus padres a ser visitado y tener convivencia familiar y reforzar los lazos familiares...”

Así mismo, se tiene que en el informe psicológico de fecha 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la psicóloga del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, XXXXX, tenía conocimiento de que XXXXX presentaba estado anímico vulnerable, pues plasmó que presentaba baja autoestima y que era dependiente de sus relaciones interpersonales y su historial de consumo de sustancias tóxicas y que ante situaciones de estrés podía actuar impulsivamente; sin embargo, la autoridad penitenciaria, no emitió constancia alguna con la que confirmara que se atendiera psicológicamente tal situación, o en su caso, se reforzaran las medidas de supervisión (rondines), a pesar de que fue de su conocimiento con la valoración psicológica y el historial de visita del área de trabajo social, que era una persona anímicamente inestable y que por tanto podía realizar acciones que afectaran su integridad.

En el presente caso a pesar de que existió una detección del estado psicológico de XXXXX, así como de problemas familiares, y del consumo de sustancias nocivas, aunado a las condiciones que tienen las personas privadas de su libertad, la autoridad no informó, ni se advierte de las constancias del expediente, el despliegue de medidas tendientes a prevenir el suicidio, ya que así lo exige la Ley Nacional de Ejecución Penal, puesto que como se indicó anteriormente, exige la aplicación de un Protocolo de prevención de suicidios.

“Artículo 33. Protocolos La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad

12

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

...

XIX. De prevención de agresiones sexuales y de suicidios;...”

De las pruebas recabadas y aportadas por la autoridad señalada como responsable, no se desprenden elementos que hagan presumir la existencia de un protocolo relativo al caso materia de este asunto, en virtud de que en el informe rendido por la autoridad en fecha 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio XXXXX, no se aportan elementos de convicción respecto a si en el centro penitenciario existe y aplica el procedimiento para atender casos de suicidio.

Así, en el presente caso no se adoptaron medidas preventivas y necesarias para evitar daños a la integridad y vida de XXXXX. Es importante recalcar que esta obligación en materia de derechos humanos deriva del reconocimiento del suicidio como un acto que vulnera los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios.

Consecuentemente, la autoridad del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, fue omisa en su responsabilidad de prevención del suicidio para la protección de la integridad y vida de XXXXX quien se encontraba bajo su custodia.

Luego entonces, se tiene confirmado que la autoridad penitenciaria a cargo de la custodia de quien en vida atendiera al nombre de XXXXX, omitió la adecuada protección de su integridad física, ante la carencia de rondines efectivos, durante su estancia en el dormitorio 2, específicamente en la celda ocupada el día 13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve, amén de la falta de alcance de las cámaras de vigilancia en dicho sector, vinculado con el hecho de que la autoridad penitenciaria omitió poner especial cuidado en su estado anímico, lo que debió brindar una atención y canalización oportuna al ahora fallecido.

Aunado a lo anterior, cabe invocar lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que dispone:

13

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

*“...Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”.*

Así como lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

Resulta evidente, que los servidores públicos guardias de seguridad AE2 y AE3, fueron omisos en efectuar labores de vigilancia relativas a salvaguardar la integridad de XXXXX, por lo que debe emitirse recomendación, así como en contra de XXXXX, Jefe de Seguridad Penitenciaria quien se encontraba a cargo del personal de seguridad en el momento de los hechos, por la insuficiente protección de personas; a efecto de que se deslinden responsabilidades.

Conforme al estándar internacional en derechos humanos, la autoridad responsable tiene el deber de iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad, deber estatal que se deriva de las obligaciones generales de respeto y garantías establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y de los deberes sustantivos establecidos en los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo tratado interamericano.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN:

14

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Al Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago:

PRIMERO.- Se instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los guardias de seguridad del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, **AE2, AE3**, así como al jefe de seguridad **XXXXX**, respecto de la **violación del Derecho de las Personas Privadas de la Libertad, por insuficiente protección de personas**, en agravio de quien en vida llevó el nombre de **XXXXX**, informando sobre el resultado del mismo a esta Procuraduría.

SEGUNDO.- A la brevedad posible se institucionalicen los protocolos señalados en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, particularmente el contemplado en la fracción XIX, relativo a la prevención de agresiones sexuales y suicidios; ello con el objetivo de contribuir a salvaguardar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

TERCERO.- La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta la presente resolución de recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

15

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.